



# Resolución de Secretaría General

N°201-2014-SG/MC

Lima, 07 OCT. 2014

**VISTOS**, el Informe N° 055-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Acta N° 49-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en adelante la CPPAD; el Memorando N° 162-2014-DM/MC del Despacho Ministerial; y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 169-2012-MC de fecha 26 de abril de 2012, se instaura proceso administrativo disciplinario a la señora Lina Eve García de Gamarra, servidora de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, por el incumplimiento de los deberes a que se refieren el literal d) del artículo 3 y los literales a) y b) del artículos 21 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 224-2012-MC de fecha 11 de junio de 2012, se sanciona a la referida servidora, por la comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en los literales a) y d) del artículo 28 y el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, según lo expuesto en el Acta N° 49-2014-CPPAD de Vistos, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 01458-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 19 de agosto de 2014, recibida por la Mesa de Partes del Ministerio de Cultura con fecha 26 de agosto de 2014, se declaró la nulidad de la Resolución Ministerial N° 224-2012-MC de fecha 11 de junio de 2012, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo segundo de la Resolución N° 01458-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución Ministerial N° 224-2012-MC, debiendo el Ministerio de Cultura tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en dicha resolución;

Que, al respecto, la falta de carácter disciplinaria que se le imputa a la señora Lina Eve García de Gamarra, en su condición de responsable suplente del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Operativa de la Dirección Regional de Cultura Ancash de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, designada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1313/INC de fecha 18 de setiembre de 2008, es haber firmado los cheques N°s 38670348 y 46536839 en beneficio de la señora Vitalia Ingrid Torrejón Obregón de Guzmán y el cheque N° 38670379 en beneficio del señor Luis Alberto Burgos Chávez, cuando los mismos debieron ser girados a favor de la señora Mayra Stefanie Grease Rosazza Cuadros,



quien habría brindado presuntos servicios en la Dirección Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash;

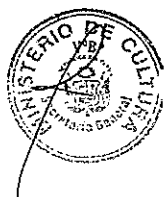
Que, con fecha 14 de mayo de 2012, la servidora procesada presentó descargo contra lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 169-2012-MC de fecha 26 de abril de 2012, alegando fundamentalmente que los cargos que sustentan el presente proceso ya han sido investigados a nivel de Fiscalía, la misma que ha ordenado su archivo a través de la Disposición N° 04-2011, Disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria, de fecha 19 de setiembre de 2011, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash; investigación que se le inició conjuntamente con Francisco Javier Bazán del Campo, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Concusión, en agravio del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura);

Que, asimismo, la señora Lina Eve García de Gamarra manifiesta que “(...) si bien es cierto habré cometido una falta por inobservancia, ella en ningún momento ha sido de manera dolosa o con la intención de causarle un perjuicio a la entidad, mas aun si tenemos en cuenta que de acuerdo a las conclusiones señaladas por el perito contable de la Fiscalía, el dinero ascendente a la suma de S/. 900.00 nuevos soles ha sido cobrado por las personas que efectivamente han realizado dicha labor y por lo tanto la salida del dinero se encuentra justificada”;

Que, al respecto, la CPPAD en el Acta de Vistos señala que mediante la Hoja Informativa N° 001-2010-OCI-INC/JAQM-EAG de fecha 18 de enero de 2010, el Órgano de Control Institucional del ex Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), determinó que la entonces Dirección Regional de Cultura de Ancash, habría sustentado diversos gastos a nombre de la proveedora Mayra Stefanie Grease Rosazza Cuadros, por un importe ascendente a S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 nuevos soles); sin embargo, los cheques de pago por los presuntos servicios (N° 38670348, N° 46536839 y N° 38670379) fueron girados a nombre de los señores Vitalia Ingrid Torrejón Obregón de Guzmán y Luis Alberto Burgos Chávez, siendo esta última quien hizo efectivo el cobro por los cheques N° 38670348 y N° 46536839;

Que, asimismo, precisa que si bien el comentario 3 de la Hoja Informativa elaborada por el Órgano de Control Institucional señala que el cheque N° 38670379 fue anulado, ello no soslaya el accionar de la procesada, quien giró el mismo a nombre de Luis Alberto Burgos Chávez, cuando lo correcto era que se gire a nombre de la señora Mayra Stefanie Grease Rosazza Cuadros;

Que, por otro lado, menciona la CPPAD que la Disposición N° 04-2011 emitida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, señala lo siguiente: “el total del monto cobrado por la persona de Vitalia Ingrid Torrejón Obregón de Guzmán (...) ha sido destinado conforme ésta a referido a un compromiso ya asumido, como es el servicio de vigilancia en el Complejo Arqueológico de





# Resolución de Secretaría General

N°201-2014-SG/MC

*Pañamarca y los servicios de limpieza y vigilancia del Centro Arqueológico de Wilcahuain (...) con lo cual se acredita que el dinero cobrado ha tenido un fin o destino legal*"; en tal sentido, señala la CPPAD que pese a que administrativamente la procesada no logró demostrar fehacientemente qué destino y utilidad se dio al dinero proveniente de los cheques N° 38670348 y 46536839, se presume que dicho dinero tuvo un fin legal, lo cual no elude su responsabilidad al haber girado los cheques de manera indebida, inobservado así la normatividad vigente;

Al respecto, observa la CPPAD que si bien el representante del Ministerio Público consideró que la procesada no actuó con dolo para determinar la responsabilidad penal, sin embargo, administrativamente la procesada giró títulos valores de manera indebida a favor de terceros;

Que, asimismo, se menciona en el Informe de Vistos, que si bien el Ministerio Público dispuso archivar los actuados en materia penal, se observa que el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276 señala que *"los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"*; lo cual se encuentra concordado con lo establecido en el numeral 243.1 del artículo 243 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que *"Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación"*; en consecuencia, manifiesta la CPPAD que lo resuelto por el Ministerio Público no afecta ni restringe la potestad que tiene el Ministerio de Cultura para decidir sobre la responsabilidad administrativa de la señora Lina Eve García de Gamarra, por ende, el argumento de la procesada carece de asidero legal;

Que, por lo tanto, la CPPAD concluye que la responsable suplente del manejo de las cuentas corrientes de la entonces Dirección Regional de Cultura de Ancash, señora Lina Eve García de Gamarra, al haber girado los cheques N° 38670348 y N° 46536839 a favor de la señora Vitalia Ingrid Torrejón Obregón de Guzmán y el cheque N° 38670379 a favor del señor Luis Alberto Burgos Chávez, a pesar que los documentos que sustentaban dichos pagos (cotización, orden de servicio, conformidad de servicio y recibo por honorarios) consignaban como proveedora a la señorita Mayra Stefanie Grease Rosazza Cuadros; incumplió lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, que establece que está prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase del gasto devengado; base legal que debió ser conocida y aplicada por la procesada, considerando que las cuentas bancarias bajo su responsabilidad son del Estado;

Que, dicha deficiencia en el accionar de la servidora procesada, demuestra negligencia en el desempeño de sus funciones como responsable suplente del manejo de las cuentas bancarias de la entonces Dirección Regional de Cultura de



N. Alanís E.



Ancash (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash), hecho que configura la vulneración del deber de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, establecido en el literal d) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y de las obligaciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 21 del citado Decreto Legislativo: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; incurriendo así en falta administrativa disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito;

Que, al respecto, la CPPAD ha considerado como condiciones para determinar la gravedad de falta incurrida por el servidor Lina Eve García de Gamarra, las establecidas en el artículo 151 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme al siguiente detalle:

- i) Sobre la circunstancias en que se cometieron las faltas: al momento de los hechos la procesada se desempeñó como responsable suplente del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Operativa de la Dirección Regional de Cultura Ancash de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, por lo cual debió conocer la prohibición de girar cheques a nombre de beneficiarios distintos de los registrados en la fase del gasto devengado; sin embargo, las cuentas bancarias a cargo de la procesada como responsable suplente, fueron manejadas de manera irregular, contraviniendo lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, situación que es calificada como grave.
- ii) Sobre la forma de la comisión de la falta: se advierte que la negligencia en la conducta y el accionar de la procesada se manifestó cuando esta giró los cheques N°s 38670348, 46536839 y 38670379 a beneficiarios que no eran los proveedores, los cuales no figuraban en ninguno de los documentos que sustentaban esos pagos.
- iii) Sobre la concurrencia de varias faltas: se ha evidenciado que la procesada ha incurrido en faltas administrativas previstas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, relativas al "incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su





# Resolución de Secretaría General

N°201-2014-SG/MC

Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones", respectivamente.

- iv) Respecto a la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: la Hoja Informativa N° 001-2010-OCI-INC/JAQM-EAG de fecha 18 de enero de 2010, elaborada por el Órgano de Control Institucional del ex Instituto Nacional de Cultura (Hoy Ministerio de Cultura), evidenció presunta responsabilidad administrativa en la procesada y en el entonces Director de la Dirección Regional de Cultura de Ancash.
- v) Sobre los efectos que produce la falta: las cuentas bancarias a cargo de la procesada son del Estado, por ende, el dinero de dichas cuentas corresponden al erario público, siendo que el accionar de la procesada ocasionó que dinero del Estado sea manipulado indebidamente, para corregir dificultades de la administración ajenas al propósito que tuvieron los cheques en mención (conforme se desprende de la Disposición N° 04-2011 emitida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash).

Que, asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 154 del Reglamento de la Carrera Administrativa, la CPPAD ha tomado en cuenta, además, lo siguiente:

- i) La reincidencia o reiterancia del autor: según el Informe Escalafonario N° 528-2014-OGRH-SG/MC de fecha 11 de setiembre de 2014, la procesada registra dos (2) resoluciones de deméritos (Resolución Directoral Departamental N° 204-98-INC-IDC-A/D de fecha 02 de junio de 1998, que le impone la sanción de amonestación escrita, y la Resolución Directoral N° 110/INC de fecha 24 de julio de 1995, que la sanciona con amonestación).
- ii) El nivel de carrera: la procesada pertenece al grupo ocupacional de Técnico, con el nivel remunerativo de Servidor Técnico Administrativo (STA), nombrada bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 desde el 30 de marzo de 1990;
- iii) La situación jerárquica del autor: según el Informe Escalafonario antes citado, el cargo de la procesada es de Técnico Administrativo III de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash.

Que, en ese sentido, luego de meritados los criterios y los hechos establecidos en el marco de los artículos 151 y 154 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y de conformidad con el artículo 170 del referido reglamento, la CPPAD recomienda imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días;



N. Alania E.



Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 162-2014-DM/MC de fecha 1 de octubre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar la sanción recomendada por la CPPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

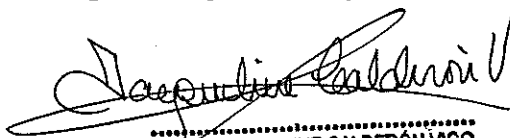
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la servidora LINA EVE GARCÍA DE GAMARRA, Técnico Administrativo III, con suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, por haber incumplido el deber establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, así como por contravenir las obligaciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 21 del citado Decreto Legislativo; incurriendo en falta administrativa disciplinaria establecida en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer se notifique a la servidora mencionada en el artículo 1° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

**Artículo 3°.-** Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
VILMA JACQUELINE CALDERÓN VIGO  
Secretaría General (e)

